

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamiento, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 382.

En la noche del 27 del mes actual se ha fugado de la Cárcel de Carrion, provincia de Palencia, el preso de consideración Antonio Garcia Lopez (a) El Aragonés, que anteriormente se habia fugado tambien de la de Leon y Fromisma, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho penado, y caso afirmativo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 28 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas del Antonio Garcia.

Alto, grueso, ojos negros inyectados de sangre, pantalon corto, en mal uso con remiendos, poniéndose en la trasera elástica encarnada con pintas negras, calzado bajo blanco, con tachuelas.

Habiendo desaparecido del pueblo de Terrieno en esta provincia y casa de sus padres el mozo Antonio Abad Garcia, cuyas señas personales á continuacion se expresan; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mismo, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 28 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas del Antonio.

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, cara redonda y llena. Vestía bombachos, chaqueta de paño basto, camisa blanca, boina azul, escarpin de sayal y almadreñas.

SEGUNDO REEMPLAZO DE 1885.

Relacion de mozos sorteados en la zona militar de Santoña núm. 134.

(CONCLUSION.)

- 588 Joaquin Ibañez Fernandez.
- 589 Ramón Ruiz Ibañez.
- 590 Eliseo Crespo Mier.
- 591 José Riera Azebal.
- 592 Juan Pardo Madrazo.
- 593 Santos Alvarado Rozas.
- 594 Primo Urrea Lopez.
- 595 Bonifacio Oporto Toca.
- 596 Santos Lazalagabarte Rivero.
- 597 Pedro Pradera San Juan.
- 598 Ciriaco Peña Pardo.
- 599 José Martínez Castillo.
- 600 Cesáreo Fernandez Castañeda.
- 601 Ceferino Cecin Cedrún.

- 602 Pedro Sainz Arenas.
- 603 Mateo Alonso Garcia.
- 604 Indalecio Setien Arena.
- 605 Alonso Martinez Obeso.
- 606 Luis Ortiz Ortiz.
- 607 Manuel Diaz Ruiz.
- 608 Vicente Cabrillo Venero.
- 609 Pedro Marcera Barquin.
- 610 Gaspar Barquin Mazo.
- 611 Juan Cruz Expósito.
- 612 Luciano Maiz Roldán.
- 613 Agustin Alcivar Gomez.
- 614 Arturo Negrete Gutierrez.
- 615 Gregorio Sainz Peña.
- 616 Dámaso Hazas San Pedro.
- 617 Francisco Ruiz Francos.
- 618 Manuel Hernando Gomez.
- 619 Lucas Gonzalez Hoyos.
- 620 José Rucaga Martinez.
- 621 Francisco Tacuri Campo.
- 622 Tomás Gutierrez Diego.
- 623 José Sierra Revuelta.
- 624 Matías Mora Mora.
- 625 Maximiano Higuera Herrera.
- 626 Dionisio Trueba Flor.
- 627 Ruperto Abajas Sierra.
- 628 José Gutierrez Pardo.
- 629 Ventura Cuesta Jado.
- 630 Joaquin Blanco Cervera.
- 631 Eugenio Uriarte Santiago.
- 632 Leandro Diez Hoyos.
- 633 José Mioño Sel.
- 634 Francisco Vega Abascal.
- 635 Vidal Expósito.
- 636 Ramón Iseguilla Sopena.
- 637 José Lavin Gomez.
- 638 Julian Collantes Fernandez.
- 639 Felipe Hernando Gomez.
- 640 José Rios Rodriguez.
- 641 Manuel Cobo Gomez.
- 642 Julian Ugarte Cano.
- 643 José Fernandez Gonzalez.
- 644 Ramiro Mazo Mora.
- 645 Federico Lopez Gutierrez.
- 646 Roque Canales Lavin.
- 647 Francisco Gomez Rueda.
- 648 Gregorio Gutierrez Alonso.
- 649 Emeterio Villanueva Jimenez.
- 650 Maximino Rodriguez Gomez.
- 651 Angel Arroba Gomez.
- 652 Francisco Cruz Perez.
- 653 Juan Martinez Aja.
- 654 Senen Sainz San Miguel.
- 655 Enrique Amor Palacio.
- 656 Elias Zoraila Naveda.
- 657 Cándido Gomez Lavin.
- 658 Saturnino Gomez Rodriguez.
- 659 Francisco Fernandez Izquierdo.
- 660 Joaquin Gonzalez Ceballos.
- 661 Telesforo Barcantegui Contin.
- 663 Vicente Ruiz Sainz.
- 664 Prudencio Campo Gonzalez.
- 665 Plácido Torres Castillo.
- 666 Trifón Zorrilla Calleja.
- 667 Santos Merino Gil.
- 668 Miguel España Garcia.
- 669 Pedro Jausperosa Viadero.
- 670 Federico Crespo.
- 671 Tomás Alceja Santiago.
- 672 José Fernandez Lopez.
- 673 Dámaso Sierra Lopez.
- 674 Francisco Lopez Mesones.
- 675 Alonso Gomez Flor.
- 676 Juan Inchauspe Garcia.
- 677 Francisco Santamaria Barquin.
- 678 Manuel Pelayo Perez.
- 679 Francisco Alvarez Galan.
- 680 Rosendo Aja Sierra.
- 681 Braulio Campo Uslet.
- 682 Ignacio Tellitu Gomez.
- 683 Domingo Bringas Diego.
- 684 Juan Ruiz Fernandez.
- 685 Fermin Torre Gomez.
- 686 Manuel San Cristóbal.
- 687 Manuel Aja Setien.
- 688 José Regustain Aguirre.
- 689 Miguel Cubillas Martinez.
- 690 Bibiano Arroyo Maza.
- 691 Matías Flor Mirones.
- 692 Calisto Collado Mademe.
- 693 Benito Peña Ruiz.
- 694 Gervasio Valle Pozas.
- 695 Francisco Martinez Peña.
- 696 Celestino Fernandez Martinez.
- 697 Isidoro Palacio Cacicero.
- 698 Antonio Revuelta Castillo.
- 699 Juan Lopez Martinez.
- 700 Marcelino Hernando Martinez.
- 701 Vidal Sañudo Gomez.
- 702 Francisco Camino Prieto.
- 703 Laureano Rasins Fernandez.
- 704 Zacarías Hierro Bustillo.
- 705 Domingo Calvo Bustamante.
- 706 Servando Cobo Lavin.
- 707 Eusebio Palacio Calzada.
- 708 Simón Mora Zorrilla.
- 709 Federico Otí Cabada.
- 710 Manuel Madrazo Arce.
- 711 Nicasio Obregón Mier.
- 712 Pedro Rocillo Buiseco.
- 713 Daniel Rebolgar Bargas.
- 714 Víctor Garcia Fernandez.
- 715 Florentino Fernandez Zabala.
- 716 Pedro Serna Villalba.
- 717 Juan Zorrilla Cobo.
- 718 Eduardo Barrios Santiago.
- 719 Marcelino Serna Garcia.
- 720 Juan Quijano Bustillo.
- 721 Vicente Cos Fernandez.
- 722 Estanislao Olalto Sanchez.
- 723 Benigno Jorin Gonzalez.
- 724 Juan Echeandia Gonzalez.
- 725 Emilio Gutierrez Gutierrez.
- 726 Cándido Lavin Maza.

727 Marcelino Veyr Carrera,
728 Abel Fernandez Colon,
729 Evaristo Ortiz Gutierrez,
730 Juan Fernandez Bringas,
731 Eduardo Barcena Gomez,
732 Francisco Isla Martinez,
733 Demetrio Bravo Diaz,
734 Escolástico Liaño Alia,
735 Cayetano Dorrales Ruiz,
736 Antolin Lantarón Aguayo,
737 Miguel San Juan San Miguel,
738 Nicolas Fernandez Garcia,
739 Nicomedes Martinez Villegas,
740 José Abascal Blanco,
741 Baldomero Gomez Higuera,
742 Julian Gutierrez Garcia,
743 Alejo Martinez Puente,
744 Mauricio Setien Rozas,
745 Lucas Colina Cuevas,
746 Cipriano Echevarria Alonso,
747 Facundo Lambarri Gonzalez.

Santoña 13 de Diciembre de 1885.—
El Teniente Secretario, Manuel Matas.
—El Teniente Coronel del batallón de
Reserva, Manuel Ugarte Videa.—El Te-
niente Coronel del batallón Depósito,
Ramón Fuentes.—El Síndico del Ayun-
tamiento, Juan San Emeterio.—El Al-
calde, Germán Bravo.—El Juez munici-
pal, Luis Ontañón.—El Presidente,
Coronel Jefe de la Zona, José Elósegui.
—Hay un sello que dice: —Zona militar
de Santoña núm. 134.—Es copia, Eló-
segui.

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

directamente con la administración del
caudal, su custodia y conservación, y
en tal concepto podrá y deberá gestionar
lo conducente para ello, ejercitando las
acciones que procedan.

Art. 1.098. Cuando esté interve-
nido el caudal, al acto de abrir la cor-
respondencia, que según el art. 968 de-
berá verificarse á presencia del adminis-
trador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.099. A instancia de los inte-
resados el Juez podrá mandar que de
los productos de la administración se
entregue por vía de alimentos á los he-
rederos y legatarios, y al cónyuge so-
breviviente, hasta la cantidad que res-
pectivamente pueda corresponderles co-
mo renta líquida de los bienes á que ten-
gan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos
en que el administrador haya de hacer
la entrega.

TÍTULO XI.

De la adjudicación de bienes á que estén
llamadas varias personas sin desig-
nación de nombres.

Art. 1.100. Cuando un testador ha-
ya ordenado que el todo ó parte de sus
bienes se distribuya entre sus parientes
hasta cierto grado, entre los pobres ú
otras personas que reúnan ciertas cir-
cunstancias, pero sin designar por sus
nombres, para hacer la declaración del
derecho y la adjudicación de los bienes
se observará el procedimiento que se
establece en el presente título.

Art. 1.101. El mismo procedimiento
se empleará para la adjudicación de
bienes de cualesquiera fundaciones que
deban distribuirse entre los parientes

llamados por el fundador ó por la ley
y en los demás casos análogos en que
los Tribunales hayan de hacer la de-
claración del derecho.

Art. 1.102. Podrán promover este
juicio universal; si el testador no hu-
biere dispuesto algo que lo impida, los
que se crean con derecho á los bienes ó
cualquiera de ellos, y el Ministerio fis-
cal en representación del Estado.

Art. 1.103. La demanda se formulará
conforme á lo prevenido en el arti-
culo 523, presentando con ella el tes-
tamento ó fundación y los demás docu-
mentos en que pueda fundarse la ac-
ción que se ejercite y el derecho del
actor á los bienes.

También se acompañará copia de la
demanda en papel común.

Art. 1.104. Si de los documentos re-
sultare que la demanda se halla com-
prendida en alguno de los casos á que
se refieren los artículos 1.100 y siguien-
te, el Juez la admitirá, acordando que se
llame por edictos á los que se crean con
derecho á los bienes, para que compa-
rezcan á deducirlo en el término de seis
meses, á contar desde la fecha de la pu-
blicación de aquéllos en la *Gaceta de
Madrid*.

Art. 1.105. Los edictos á que se re-
fiere el artículo anterior se publicarán y
fijarán en los sitios públicos del lugar
del juicio, en el pueblo ó pueblos donde
radiquen los bienes, y en los demás en
que, teniendo en consideración la proce-
dencia del testador ó el objeto de la ins-
titución, se presume que podrán existir
personas de las llamadas.

Se insertará además, si lo hubiere, en
el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó
provincias á que pertenezcan, en la *Ga-
ceta de la Habana* ó de Puerto Rico, en
su caso, y en la de Madrid, uniéndose á
los autos un ejemplar de los periódicos
en que se haga la publicación.

Art. 1.106. En los edictos se ex-
presarán el nombre, apellido y natu-
raleza del testador ó fundador, la fe-
cha del testamento ó de la fundación,
y lo demás conducente para que pue-
da formarse concepto del objeto de la
institución y de las personas llamadas
á participar de los bienes, como tam-
bien el nombre y apellido de la perso-
na ó personas que hayan promovido el
juicio, y su grado de parentesco ó ra-
zón en que funden su derecho.

Art. 1.107. El Ministerio fiscal, en
representación del Estado, será parte
en estos juicios hasta que se terminen
por sentencia firme.

En tal concepto se citará y empla-
zará al Promotor fiscal del Juzgado
luego que fuere admitida la demanda,
dándole la copia, de esta que habrá
presentado el actor, y se le notificarán
todas las providencias que recaigan.

Art. 1.108. Los que comparezcan
en el juicio alegando derecho á los bie-
nes deberán acompañar los documen-
tos en que lo funden y el correspon-
diente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición algu-
no de los documentos, expresarán el
archivo en que deba hallarse, ofrecien-
do presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán
á los autos por el orden en que se va-
yan presentando.

Art. 1.109. Transcurrido el término
de los primeros edictos, se hará un se-
gundo llamamiento por el mismo plazo
y con igual forma y publicidad estable-
cidas en el art. 1.105.

En estos edictos se hará expresión de
ser el segundo llamamiento y de las
personas que hayan comparecido alegando
derecho á los bienes, con indica-
ción del grado de parentesco, ó de la
razón en que funden aquél.

Art. 1.110. Con el mismo término
y requisitos se hará un tercer llama-
miento luego que trascurra el del se-

gundo, expresando en los edictos ser el
tercer y último, y añadiendo el aper-
cibimiento de que no será oído en este
juicio el que no comparezca dentro de
este último plazo.

Art. 1.111. Acreditándose por dili-
gencia del actuario haber trascurrido
el término de los tres llamamientos, y
que se han unido á los autos las soli-
citudes de todos los que se hubieren
presentado, se comunicarán al Promo-
tor fiscal -or el término que el Juez es-
timate necesario, pero que no podrá ex-
ceder de 20 días, para que emita su
dictamen sobre la procedencia de este
juicio universal, y si los concurrentes
ó algunos de ellos reúnen las circuns-
tancias necesarias para aspirar á la ad-
judicación de los bienes.

Art. 1.112. Si el Promotor fiscal
formulare oposición por creer impro-
cedente el juicio ó porque ninguno de los
aspirantes reúna las circunstancias exi-
gidas para participar de los bienes, el
Juez acordará se haga saber á aquellos
que usen de su derecho, en vía ordina-
ria si les conviniere.

Art. 1.113. No haciendo el Promo-
tor fiscal dicha oposición, si fueren dos
ó más los aspirantes, el Juez los con-
vocará á junta para el día y hora que
señalará dentro de los 15 siguientes.

En esta junta, á la que podrán con-
currir el Promotor fiscal y los defen-
sores de las partes, discutirán estas
su mejor derecho á los bienes, consig-
nándose el resultado en el acta que
firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.114. Si en la junta hubiere
acuerdo unánime sobre el derecho á
los bienes y participación que á cada
uno corresponda, ó en el caso de no
habere opuesto el Promotor, el Juez
llamará los autos á la vista, con cita-
ción de las partes, y dictará senten-
cia, haciendo las declaraciones que es-
cedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en am-
bos efectos.

Art. 1.115. Antes de dictar dicha
sentencia, podrá el Juez acordar, para
mejor proveer, el cotejo de algun do-
cumento cuya eficacia pueda ser du-
dosa, ó que se traiga á los autos cual-
quier otro que estime necesario.

Art. 1.116. Cuando no haya habi-
do conformidad en la junta, el Juez
dará por terminado el acto, mandando
á las partes que hagan uso de su de-
recho en juicio declarativo.

Art. 1.117. Tanto en este caso co-
mo en el del art. 1.112, los interesados
ventilarán sus derechos en el juicio de-
clarativo que corresponda á la cuantía
de los bienes, y si ésta fuese desconoci-
da por los trámites del de mayor cuan-
tía, debiendo litigar unidos y bajo una
sola dirección los que sostengan una mis-
ma causa.

Art. 1.118. Para el buen orden de
estos procedimientos, se observarán las
reglas siguientes:

1.^a Se entregarán los autos á la par-
te que hubiere promovido el juicio, para
que en el término de 10 días amplie la
demanda reproduciendo ó modificando
sus pretensiones.

2.^a Si dicha parte desistiere de su
demanda por reconocer mejor derecho
en otro ú otros de los aspirantes, con
éstos se entenderá la entrega de autos
para que formulen sus pretensiones, y si
no hubiere mediado dicho reconocimien-
to, se entenderá con el que primero se
personó en el juicio.

3.^a De dicho escrito se dará trasla-
do, sin nuevo emplazamiento, á los de-
más aspirantes por el orden en que se
hubieren personado en el juicio, entre-
gándoles los autos por otros 10 días á
cada parte para que formulen también
sus respectivas pretensiones.

4.^a En el caso del art. 1.112, el

Promotor fiscal será considerado como
demandado, y se le entregarán los au-
tos para que conteste, despues de ha-
ber formulado sus pretensiones todos
los aspirantes á los bienes.

5.^a También será considerado co-
mo parte el Promotor fiscal en el caso
del art. 1.116, y se le entregarán los
autos luego que los aspirantes hayan
formulado sus pretensiones para que
pueda pedir lo que estime procedente
en defensa de los intereses del Estado
ó sobre el cumplimiento de las carga-
piadosas á que estuvieren afectos los
bienes. Si nada tuviere que proponer
sobre estos extremos, devolverá los au-
tos con la fórmula de *Vistos*; en cuyo
caso no se le dará nueva audiencia, á
no ser que él la solicite; pero se le
notificarán todas las providencias hasta
que recaiga sentencia firme.

6.^a Los escritos de los aspirantes se
formularán en los términos prevenidos
para las demandas, acompañando tan-
tas copias cuantas sean las otras partes
litigantes, á quienes serán entregadas
para los efectos prevenidos en el arti-
culo 519 respecto de los trasladados su-
cesivos, en los que ya no se entregarán
los autos.

7.^a Luego que todos los aspirantes
hayan formulado sus pretensiones, se
dará al juicio la sustanciación esta-
blecida para despues de contestar la
demanda en el declarativo de mayor
ó de menor cuantía, según correspon-
da, obligando el Juez á los interesados
que no lo hubieren hecho á que los
sostengan una misma causa litiguen
en adelante unidos y bajo una misma
dirección.

Art. 1.119. Cuando se reconozca el
derecho de alguno ó algunos de los
aspirantes, se acordará en la misma
sentencia lo que proceda para asegu-
rar el cumplimiento de las cargas pia-
dosas con que estuvieren gravados los
bienes, aunque nadie lo haya solicita-
do ni haya sido objeto de discusión en
el pleito.

Art. 1.120. Luego que sea firme la
sentencia se procederá á su ejecución
en la forma que corresponda, con in-
tervención del Ministerio fiscal solo en
el caso de que haya de asegurarse el
cumplimiento de cargas piadosas ó
cualesquiera otras á favor del Estado,
ó de alguna corporación ó instituto
que de él dependa.

Art. 1.121. Cuando hayan de dis-
tribuirse los bienes entre varios intere-
sados, si para ello se solicita ó es nece-
saria la intervención judicial, se proce-
derá por los trámites establecidos para
los juicios de testamentaria.

Art. 1.122. Respecto de la adminis-
tración de los bienes que sean objeto de
estos juicios, se guardará y cumplirá lo
que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso ó se hallaren abando-
nados por cualquier motivo, el Juez
adoptará las medidas necesarias para la
seguridad, custodia y conservación de
dichos bienes, observándose lo dispuesto
para la administración de los *abintesta-
tos*.

Art. 1.123. El Juez cuidará tam-
bien de que con las rentas se cumplan
puntualmente las cargas que sobre los
bienes hubiere impuesto el testador ó
fundador.

Art. 1.124. No serán admitidos co-
mo parte en estos juicios los que no hu-
bieren comparecido en ellos durante los
términos de edictos, aunque aleguen no
haber llegado á su noticia los llama-
mientos judiciales; pero les quedará á
salvo su derecho para ventilarlo en ju-
icio declarativo con el interesado ó inte-
resados á quienes hayan sido adjudica-
dos los bienes, luego que sea firme la
sentencia.

Art. 1.125. No obstante lo dispues-
to en el artículo anterior, si en los ca-

tos previstos en los artículos 1.112 y 1.116 se hubiere promovido el juicio declarativo para hacer la declaración del derecho á los bienes el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 765 y siguiente.

Art. 1.126. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado en el mismo Juzgado ó en otro por los que no hayan comparecido en ellos, para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.127. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes,

TÍTULO XII.

Del concurso de acreedores.

Sección primera.

De la quita y espera.

Art. 1.128. Todo deudor que no sea comerciante antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.º Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2.º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Solo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.447 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien lo represente con poder especial.

Art. 1.129. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante sin que exceda de 30 días, para que puedan concurrir á ella los que residan en el territorio respectivo de las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.130. También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera del territorio expresado en el artículo anterior, ampliándose en este caso en el término antes citado por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.131. Solo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida por el art. 209.

Art. 1.132. Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el artículo 272 se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.133. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento, pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca

de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.134. Exceptuándose de la disposición anterior las ejecuciones desechadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior se tendrá poralzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.135. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación solo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.136. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.137. La Junta se celebrará en el día señalado, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuante, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º El actuante tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.º Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, se abrirá la discusión.

3.º Después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.º El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.º Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.º Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.º Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.º Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada; la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego y el actuante.

Art. 1.138. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de *abintestato* ó testamentaria, así como los hipotecarios con hi-

poteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si toman parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.139. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.140. Se tendrá por desechada la proposición de quita ó espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta ó no reúna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del artículo 1.137, aunque tampoco las reúna el voto contrario.

Art. 1.141. Si el acuerdo de la junta fuera denegatorio de la quita ó espera ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.142. Si el acuerdo fuera favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los 10 días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo hubiese disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin los acreedores que se hallan en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.143. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de este, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma y se hallaren en algunos de los puntos indicados en el art. 1.145.

Art. 1.144. Al hacerle la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.145. En los casos á que se refiere los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será: el de 15 días para los acreedores que residan en el territorio respectivo de cada una de las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y el de 30 para los que, residiendo en cualquiera de ellas, hubiere de ejercitar su derecho en la otra, á contar todos desde el día de la notificación.

Art. 1.146. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en la Península y demás territorios españoles de Europa, ó Africa, ó en el extranjero á los cuales que lará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.147. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.º Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2.º Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.º Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.º Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.148. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 523, y se sustanciará por los trámites

establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección de todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 149. Transcurridos los 10 días señalados en el art. 1.142, y en su caso los términos concedidos en el 1.145, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.150. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1.138 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificación autorizada por el art. 1.143.

Art. 1.151. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.152. Todos las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.153. Si el deudor no cumplierse en todo ó en parte el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

Sección segunda.

De la declaración de concurso.

Art. 1.154. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando le promueva el mismo deudor cesando todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.155. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Solo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al artículo 1.447, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Art. 1.156. La declaración del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en ninguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama. En el caso del art. 1.153, no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. 1.157. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Art. 1.158. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.159. El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud incapacitado para la administración de sus bienes.

Art. 1.160. El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

Art. 1.161. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro días improrrogables para que formalice la oposición, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.162. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada, con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.163. Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro días el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos; al acreedor á cuya instancia se hubiere hecho la declaración de concurso, y á 10 días improrrogables el término de prueba.

Art. 1.164. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor y bajo una misma dirección los que como éste se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo medio al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos sin que se suspendan los procedimientos de la pieza de parada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.165. Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial, se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.166. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso, se publicará también en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.167. En el caso del art. 1.165 quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya precedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.168. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración del concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, y para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.169. Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación del opositor y si no hubiere sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 746 y 747, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.170. En virtud de la declaración de concurso, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

Sección tercera.

Diligencias consiguientes de la declaración de concurso.

Art. 1.171. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.º El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia.

2.º El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.º La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166.

Art. 1.172. La ocupación y embargo de los bienes, libros y paquetes del deudor se llevará á efecto con citación del mismo, si no se hubiere ausentado en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del causal en los *abintestato*.

Solo se dejarán á disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.447.

Art. 1.173. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.º El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y también las alhajas si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los Síndicos.

2.º Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.º Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.º De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los Síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

(Se continuará.)

Providencias judiciales

DON FIDEL NORIEGA Y NORIEGA, suplente de Juez Municipal en ejercicio de esta Villa de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que en este Juzgado Municipal se ha seguido en rebeldía juicio verbal civil, entre partes demandante D. Modesto José de Tocornal, mayor de edad, viudo, propietario y con domicilio en esta Villa en representación de D. Francisco Díaz Noriega, vecino de Camijanes y demandado D. Gaspar Laso Fernandez, vecino de Bustio, Distrito municipal de Riba de Déba en la provincia de Oviedo, en cuyo juicio con fecha diez y siete del actual Noviembre recayó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: que, de conformidad con el artículo 583, caso 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, debía de condenar y condenaba al demandado Don Gaspar Laso Fernandez á que pague al demandante D. Francisco Díaz Noriega ó á su poderdante las ciento sesenta pesetas que le adeuda, con imposición de todas las costas. Así por esta sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez, de todo lo cual yo el Se-

cretario certifico.—Hay un sello de Juzgado.—Fidel Noriega.—P. S. M. «Lorenzo Garrido.»

Y á fin de que tenga lugar lo preinserto de conformidad con el artículo 283, caso 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, BOLETIN OFICIAL de la Provincia expdo el presente en San Vicente de la Barquera á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez, Fidel Noriega.—El Secretario, Lorenzo Garrido.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

6

SUSTITUCION Y REDENCION MILITAR PARA ULTRAMAR.

ANGEL ESPINA LAZARO.

BECEO NUM. 7, ENTRESUELO Santander.

Los contratos de sustitución se llevarán á debido efecto mediante una módica cantidad, sin reclamar á los interesados dinero adelantado, ni depósito de ninguna clase, y solo se cobrarán las cantidades según costumbre que tiene establecida esta casa, una vez que las sustituciones se hayan llevado á debido efecto.

Esta Agencia despacha los negocios de sustitución con las mayores seguridades, prontitud y economía.

5-2

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 19 de Enero.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta estos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepunte, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano ella.

EL MEXICO saldrá hácia el 28 de Febrero.